

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)

E. S.D.

Asunto: Demanda de Nulidad simple y nulidad y Restablecimiento del Derecho con solicitud de medidas cautelares.

Demandante: LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ C. C. 1018420360

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Apoderado: JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ

Tema: Es un asunto laboral por desvinculación de empleada en nombramiento provisional, de hecho, en contra de las normas en las que debía fundarse.

PRESENTACIÓN

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.039 de Ipiales, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 149.174 C.S.J., muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial, en virtud del poder legalmente conferido a mí, por la señora **LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018420360, en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que consagran los artículos 137 y 138 del CPACA, con el fin de solicitarle que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso - administrativo, surtido con citación y audiencia del señor agente del Ministerio Público y de la parte demandada se hagan las DECLARACIONES Y CONDENAS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), representadas legalmente por el presidente de la CNSC, Doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL y el Director General del INPEC, Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo siguiente:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Se trata de la señora LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018420360.

Representante: JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ. Identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.039 y T.P. 149.174 C.S.J.

1.2 PARTE DEMANDADA

1.2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, identificado con NIT 891.180.009 – 1, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Representante: Representada Legalmente por su presidente MAURICIO LIÉVANO BERNAL.

1.2.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, identificado con NIT

800215546-5, entidad de derecho público descentralizada por servicios del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Representante: Representada Legalmente por su director general, teniente coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS o quien haga sus veces.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS.

DECLARACIONES:

- 2.1 Se declaren nulos los actos administrativos de carácter general o abstractos contenidos en la Convocatoria 1357 de 2019 para proveer cargos administrativos del INPEC en vacancia definitiva, que se publica a partir del Acuerdo No. CNSC - 20191000009556 del 20-12-2019 y concluyó con la lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No 7013 del 7 de marzo de 2024, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 169681, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ASCENSO
- 2.2. Se declaren nulos los actos administrativos particulares y concretos contenidos en la Resolución 002920 del cuatro (4) de abril de 2024, por la cual el INPEC ordena: un (1) nombramiento en ascenso, se terminan dos (2) nombramientos en encargo, y se terminar un (1) nombramiento en provisionalidad, producidos los actos administrativos en ese mismo orden irregular, señalando en PARÁGRAFO del artículo 2 que LINA VIVIANA VELANDIA NÚÑEZ, deberá asumir las funciones propias del empleo Técnico Administrativo código 3124, grado 09, del cual ostenta derechos de carrera, ubicado en la Oficina Jurídica, una vez se posesione el servidor público citado en el artículo 1º .
- 2.3. Se declare que las demandadas, CNSC e INPEC, solidariamente ocasionaron **daño subjetivo a la demandante**, representado en alteraciones a su vida en relación, desmotivación, afectación a sus emociones y frustración en su carrera, con las decisiones declaradas nulas, producidas en contra de la demandante LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1018420360, con nombramiento en encargo en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 3124, Grado 09, identificado con el Código OPEC No. 169681.
- 2.4. Se declare que las demandadas, CNSC e INPEC, solidariamente ocasionaron **daño objetivo** con las decisiones declaradas nulas, a la demandante LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1018420360, nombrada en encargo en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 3124, Grado 09, identificado con el Código OPEC No. 169681, desmejorándola en su salario, más los efectos en todas sus prestaciones sociales y cotizaciones para seguridad social, gastos de tratamientos médicos y psicológicos no POS, gastos de participación en el concurso, costos de asesoría y representación legal en defensa de sus derechos.

CONDENAS:

A título de restablecimiento del derecho:

2.5. Se condene solidariamente a la CNSC y al INPEC, para que restablezca el derecho a la demandante LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1018420360, con la revocatoria de la Resolución 002920 del cuatro (4) de abril de 2024, reintegrándola al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, identificado con el Código OPEC No. 169681, manteniendo indemne su derecho a la contraprestación por su servicio público.

2.6. Se condene solidariamente a la CNSC y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que restablezca el derecho a la demandante LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1018420360, con la indemnización económica por el daño subjetivo (*pretium doloris*), calculado en cien (100) salarios mínimos legales, mensuales, vigentes para la época de los hechos (año 2024).

2.7. Se condene solidariamente a la CNSC y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC al pago de los perjuicios objetivos o materiales representados en el lucro cesante por la sustracción del salario de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 09, identificado con el Código OPEC No. 169681 del INPEC, calculado a partir del salario básico del año 2024, primas, subsidios, cotizaciones para seguridad social, sumado a ello el daño emergente generado por costos de valoraciones y tratamientos NO POS, gastos de participación en el concurso, costos de trámites jurídicos, calculado en un promedio de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50).

2.8. Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin al presente litigio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

3. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

1. De la nulidad simple: Exponemos los hechos que demuestran las causales de nulidad de la Convocatoria 1357 de 2019, vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer cargos administrativos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entre ellos el de Profesional universitario grado 09 código 2044, ubicado en la Dirección de Gestión Corporativa Sede Central del INPEC, que ocupaba la demandante en modalidad de nombramiento en encargo y en su calidad de profesional Ingeniera Industrial.

1. 1.- La CNSC, publica en su página web esta Convocatoria, señalando que se registró por el **ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 DEL 20-12-2019 y su Anexo: "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos"**

Este Acuerdo **NO** tuvo en cuenta que se trata de una carrera de las denominadas específicas

y por eso NO fundó sus reglas del concurso, en las normas específicas de este sistema de carrera, especialmente referido a los artículos, 11, 12, 76, 86 y siguientes del Decreto 407 de 1994.

Convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva ochocientos ochenta y un (881) vacantes definitivas y condicionó un incremento de número de vacantes de acuerdo a las que resulten del proceso de ampliación de la planta de personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, **para el caso del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 09 se convocó para un número de cincuenta y nueve (59) cargos, sin determinar el número de OPEC que identifique el cargo de mi mandante.**

1. 2.- Con posterioridad se expide el ACUERDO No 2100 DE 28-09-2021 *“Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 24, 25, 27, 29 y 30 del Acuerdo No. 2019100009556 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- identificado como Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”*

Las modificaciones consistieron en: adicionar quinientas (500) vacantes, suprimir el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 11, adicionar el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 y ajustar la Prueba de Valoración de Antecedentes para la Modalidad Ascensos, con el fin que se tenga en cuenta antigüedad, méritos laborales, calificación de servicios, cursos de capacitación o especialización y calidades especiales; además, que quien sea ascendido, continuará en carrera sin necesidad de período de prueba conforme al artículo 100 del Decreto 407 de 1994 y solicitó incluir las audiencias para escogencia de empleo, según lo preceptuado en el Acuerdo CNSC-2020100001666 del 12 de marzo de 2020. Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de ascenso, la entidad certificó para cada uno de los empleos ofertados, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos por parte de los servidores públicos, según el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020. Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 2019100008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que la aludida entidad pública cumpliera oportunamente con esta obligación. El Decreto 2365 de 2019, “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”, fija los “(...) lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.

Entre otros cambios, que sustituyeron totalmente la esencia de las reglas del concurso, en lo que interesa al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 09 que convocaba para un número de cincuenta y nueve (59) cargos vacantes**, no se especifica si se amplía de acuerdo al código y grado, la ubicación del empleo y sólo se refiere en específico a cargos con Número de OPEC del nivel asistencial, para los que si se informa el correspondiente código y grado, esto es mi mandante tampoco es informada sobre el número de OPEC al que pertenece su cargo.

- 1. 3.** Después se publica el Acuerdo No 23 del 01 de febrero de 2022: “Por el cual se modifica el artículo 6° del Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021 -“Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12,

13, 14, 16, 17, 19, 24, 25, 27, 29 y 30 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos -INPEC-“al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”. En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que No Requieren Experiencia Profesional o que permiten la Aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos. Al respecto, la Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 31 de marzo y 25 de junio de 2020, decidió la no realización de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos que no exigen experiencia de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, por lo que el valor porcentual de dicha prueba se distribuye entre las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, en un porcentaje del 75% y 25%, respectivamente. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que “(...) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...). Con relación a la aplicación del Decreto 498 de 2020, la entidad si reportó la existencia de servidores públicos del nivel Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005.

Este mismo Acuerdo establece que, para poder adelantar la publicación de la OPEC en SIMO, era necesario realizar la identificación de cada empleo según la modalidad del proceso (Ascenso o Abierto), actividad que ya se realizó; sin embargo, esto ocasionó la asignación de nuevos ID Únicos para cada empleo. Que, como consecuencia de lo anterior, se generaron nuevos números de OPEC (ID UNICO), los cuales están relacionados en la Tabla No. 3, del Acuerdo, pero ello sólo se hizo para los cargos del nivel asistencial.

1. 4. Acuerdo No 30 del 17 de febrero del 2022: “Por el cual se modifican los artículos 1º, 5º, 7º y 8º del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos No. 2100 del 28 de septiembre de 2021 y 23 del 01 de febrero del 2022 -Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”: Tampoco informa sobre el número de OPEC para el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 09 que convocaba para un número de cincuenta y nueve (59) cargos vacantes**, lo que si hace con los cargos del nivel asistencial.

1. 5. En fecha: dieciocho (18) de febrero hasta el dos (02) de marzo de 2022, se llevó a cabo el proceso de inscripción para los cargos vacantes ofertados en modalidad de ascenso.

1. 6. En fecha catorce (14) de marzo al diecisiete (17) de abril de 2022, se llevó a cabo el proceso de inscripción para la modalidad abierto.

1. 7. Mediante Resolución No 4003 del 7 de marzo del 2022 por medio de la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para noventa y cuatro (94) vacantes de Veinticinco (25) empleos, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, ofertadas a través del Proceso de Selección No.1357 de 2019- INPEC Administrativos; entre los que se ve **CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044, GRADO 09, pero ninguno correspondiente a la OPEC 169681, que ahora se sabe con certeza corresponde al cargo que ocupaba en encargo la demandante.**

1. 8. Según la información vista en la página de la CNSC, fue la Universidad Distrital el organismo encargado de llevar a cabo la etapa de verificación de requisitos mínimos, así mismo la que resolvió las respectivas reclamaciones y la encargada de adquirir el material de las pruebas escritas, llegando a la etapa de aplicación de las pruebas, el dieciocho (18) de diciembre de 2022, con asistencia de los aspirantes a los lugares de citación de las pruebas escritas, pero sin ninguna explicación, **solamente NO se le dio aplicación**, se conoció que existió un material, pero hoy se desconoce qué destino tuvo ese material. Se desconoce si los test finalmente aplicados, fueron contratados por la Universidad Libre o la Universidad Distrital y si ello fue diseñado por el mismo operador., los ítems en un buen número contenían información desactualizada por corresponder al año 2020 su elaboración.

No se hicieron públicas las actuaciones administrativas adelantadas por la Universidad libre con respecto a los ítems construidos con normas jurídicas modificadas o derogadas para la fecha de aplicación de las pruebas escritas, pero se tuvo acceso a una de ellas por la filtración del AUTO No. 046 DE 2023, desconociéndose cuál fue su resultado, porque si se recalificaron pruebas escritas no se dio a conocer públicamente.

1. 9. Desconociéndose si existió algún tipo de sanción para la Universidad Distrital y/o el operador por incumplir el contrato en la aplicación de las pruebas, tampoco se sabe si lo actuado por la Universidad Distrital tiene total vigencia o si por el contrario existen revocatorias por efectos de la misma sanción. Si existió alguna sanción ella se debió informar, de qué manera fue posible que actuaciones de una Universidad Distrital y un operador que incumplió el contrato puedan mantense vigentes en el proceso, me refiero a las decisiones sobre requisitos mínimos y los trámites y respuestas a las reclamaciones en esa etapa. De hecho, por las publicaciones vigentes en la página de la CNSC, se entiende que las Guías de Orientación al Aspirante suscritas por la Universidad Distrital están vigentes, son dos versiones para las pruebas escritas y una última versión de la Universidad Libre que no decide o no adopta ninguna decisión de revocatoria o de invalidación.

1. 10. Así que desconocemos sobre el destino del Contrato con la Universidad Distrital N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, pero con una nueva licitación Pública 001 de 2023, se adjudicó a la Universidad Libre, esta responsabilidad, según lo han dicho en algunas respuestas, pero no es oficial para los aspirantes y extraña a la lógica de cualquier ciudadano, cómo fue posible una nueva licitación sin liquidar la anterior por cualquier medio jurídico válido y en grave detrimento del erario, porque una nueva contratación implica mayor inversión pública.

1. 11. La demandante LINA VIVIANA VELANDIA NÚÑEZ, se inscribió en el concurso 1357 de 2019, conjeturando que la OPEC correspondiente al

cargo que ocupaba en encargo era el número 169681, teniendo en cuenta la ubicación del empleo, aunque difiere el número de OPEC asignado por el Manual de Funciones y Competencias Laborales OPEC No 161820 y además este Manual se refiere a “*donde se ubique el empleo*”, en la práctica en Gestión Corporativa, grupo contable se encuentran asignados siete (7) cargos de Profesional Universitario grado 09, entre ellos sólo el cargo de la mandante se encontraba provisto por encargo y los demás en provisionalidad. En vista del silencio del INPEC, este hecho deberá valorarse como cierto y además con posterioridad a la desvinculación de la demandante, a quien debía otorgarse prelación por ser de carrera, se publican resoluciones que terminan provisionalidades del mismo cargo: Resolución 003796 del 26 de abril de 2024, Resolución 2957 del 4 de abril de 2024, para cuyos empleados provisionales a la fecha de presentación de esta demanda aún no se ha hecho efectiva su desvinculación.

1.12. Las etapas de la Convocatoria fueron adelantadas por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL**, incluida la verificación de requisitos mínimos en la que mi mandante fue excluida del concurso, de manera irregular: i) Se envió la Guía de Orientación al Aspirante para verificación de requisitos mínimos en fecha nueve (9) de junio de 2022, posterior al cague de documentos, cuando ya no había posibilidades de corrección, ii) Al ingresar a la Oferta Pública de Empleo se ve un número de OPEC; al desplegar se pueden leer las funciones del cargo que deberían coincidir con el Manual de Funciones y Competencias Laborales, así como los requisitos de experiencia y estudio. Al abrir el enlace del Manual de Funciones, el anexo refiere una OPEC con número diferente, así como las funciones, requisitos de estudio y experiencia, luego es claro que no corresponde a la información correcta e inequívoca que permita la Valoración de Requisitos Mínimos. iii) para el caso particular de la mandante no se adelanta la valoración de antecedentes correcto y al interponer acción de tutela se establece que deben darle una respuesta coherente, pero que no es posible amparar sus derechos por esta vía y por eso debió esperar a esta instancia del proceso para invocar la violación de su derecho fundamental al debido proceso.

1.13. Mediante Resolución No 7013 del 7 de marzo de 2024, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 169681, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ASCENSO. Esto lo sabe hoy con certeza la demandante, porque durante la ejecución del concurso no se informó la OPEC a la que correspondía su cargo que ocupaba en encargo.

1.12. Se elevó derecho de petición ante la CNSC, en el que se solicita información sobre este trámite irregular. Sin emitir respuestas de fondo hasta la fecha de radicación de la demanda, se deberá solicitar que se tenga en cuenta la obligación de allegar el expediente administrativo con la contestación de la demanda y ante esta omisión tener como ciertos todos los hechos narrados y sintetizados en el derecho de petición de la demandante.

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho: los siguientes hechos se refieren a las causales de nulidad del acto administrativo de carácter particular: Resolución 002920 del 4 de abril de 2024, con la que se terminó el nombramiento en provisionalidad en el cargo de profesional universitario Código 2044, Grado 09, que ocupaba la Señora LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, mismo cargo que se ofertó en la

Convocatoria Pública 1357 de 2019, identificado con la OPEC 169681.

- 2.1. Mi mandante viene vinculada de manera ininterrumpida a cargos administrativos en el INPEC, en carrera administrativa desde el primero (01) de marzo del año 2016.
- 2.2. El último cargo ocupado en encargo por LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, fue el de Profesional Universitario Código 2044, Grado 09, ubicado en la Dirección de Gestión Corporativa de la Sede Central del INPEC, nombrada en modalidad encargo mediante Resolución 362 del 25 de enero de 2022, con una asignación básica mensual de cuatro millones ciento sesenta y ocho mil seiscientos cuatro pesos (\$4.168.604) ¹
- 2.3. La demandante LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, se encuentra inscrita en carrera administrativa específica del INPEC; en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124, grado 09, ubicado en la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de: dos millones trescientos veintiocho mil, ochocientos dieciocho pesos (\$2.328.818)
- 2.4. Con fechas diez (10) de mayo y cuatro (4) de mayo de 2024, se radicó ante el INPEC y ante la CNSC, peticiones respetuosas con respecto a estos tramites irregulares, a fin de fundamentar mejor esta demanda, pero a la fecha de su presentación las entidades guardan silencio, debiéndose entenderse ciertos y en nuestro favor todos los presupuestos que contienen estas peticiones.
- 2.5. Con ocasión del proceso **IRREGULAR E ILEGAL** de selección de la Convocatoria No. 1357 de 2019 ASCENSO INPEC CARGOS ADMINISTRATIVOS, adelantado por la CNSC, se fundamentó la **Resolución 002911 de fecha 4 de abril de 2024, mediante la cual se ordena TERMINAR EL NOMBRAMIENTO EN ENCARGO EN EL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044 GRADO 09, a la señora LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018420360, en la Dirección de Gestión Corporativa.**
- 2.6. La Resolución No. 002920 de fecha 4 de abril de 2024, contiene varios actos administrativos individuales, pero dependientes entre sí, en un orden lógicamente irregular: i) Artículo Primero: Nombrar en ascenso en el empleo denominado profesional universitario código 2044 grado 09 ubicado en la Dirección de Gestión Corporativa, en la planta globalizada del INPEC a una (1) persona: INGRID YULIETH SABOYÁ FIGUEROA, con su respectivo documento de identidad, ii) Artículo Segundo: Termina dos (2) nombramientos en encargo a los empleados, a: INGRID YULIETH SABOYÁ FIGUEROA, a quien en el artículo anterior se identificó y ya se nombró en ascenso, sin indicar cuál fue el destino del cargo del que era titular con derechos de carrera, a: LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, indicando que debe asumir las funciones del cargo del que es titular con derechos de carrera y supedita a la aceptación de la posesión en ascenso, sin fecha definida. iii). Artículo Tercero: Termina el nombramiento en provisionalidad de la Señora: MÓNICA JOHANA BUENHOMBRE SÁNCEHEZ, quien ocupaba el cargo de técnico administrativo código 3124 grado 09, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica. iv) Establece que INGRID YULIETH SABOYÁ FIGUEROA, cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar nombramiento y otros diez (10) días hábiles para aceptar el

¹ Decreto Salarial 301 de 2024.

nombramiento en el cargo ascendida. v) Sólo ordena comunicar el contenido de esta Resolución a INGRID YULIETH SABOYÁ FIGUEROA y en efecto a mi mandante NO se le notifica regularmente, se le hizo una comunicación, pero din referir quien era el funcionario encargado de la comunicación. vi) Siendo un acto administrativo de carácter particular y concreto que solo interesa a sus destinatarios, se ordena publicar en la página web y ello se había hecho antes de ser comunicada a mi mandante.

2.7. Pese a que existen en el mismo cargo y en la misma ubicación del empleo, Dirección Gestión Corporativa, Grupo Contable, empleados nombrados en provisionalidad, se desconoce el derecho de mi mandante a tener prelación en el mantenimiento de su encargo, porque es una empleada que ostenta derechos de carrera. Después se emiten decisiones de desvincular provisionales y pese a ello siguen vinculados empleados provisionales en este mismo cargo de profesional universitario del que se le terminó el encargo a mi mandante, con sustento en la prelación que tenía por tener derechos de carrera y en ese sentido puede decirse también que irregularmente se revocó la Resolución 00362 del 25 de enero de 2022.

2.8. La demandante es afectada por las entidades demandadas, quienes provocan terminar el nombramiento en encargo causándole daños objetivos y subjetivos:

- i) Privación del derecho al pago de salarios, primas, subsidios y todas las prestaciones.
- ii) Riesgo a la salud y a la integridad personal por sustraerla de los ingresos con los que asume sus tratamientos no POS, con sus propios recursos.
- iii) Gastos adicionales asumidos para concursar, ejercer su defensa, gastos jurídicos y tratamientos.
- iv) Se le causa daño a su salud mental, por la ansiedad, estrés postraumático, derivado de la irregular desvinculación de su empleo en encargo, que representaba mejores ingresos.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

4.1. NORMAS VIOLADAS

Se formulará cargos de causales de nulidad en contra de:

Por una parte la Convocatoria 1357 de 2019, que administra y vigila la CNSC, para proveer cargos administrativos del INPEC, en vacancia definitiva, que inició con la publicación del Acuerdo 20191000009556 DEL 20-12-2019 y concluye con la Resolución № 7013 del 7 de marzo de 2024, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, identificado con el Código OPEC No. 169681, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC ASCENSO.

Por otra parte, la Resolución 002920 del 4 abril de 2024, mediante la cual se adoptan varios actos administrativos, entre ellos la terminación del nombramiento en encargo

de LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, nombrando en este cargo, para reemplazarla un (1) empleado en ascenso.

Constitución Política:

Artículos 23, 25, 29, 128.

Leyes:

Ley 1437 de 2011, artículos 3, artículo 137 inciso 2 y 138.

Ley 909 de 2004, Artículo 4.

Decreto 407 de 1994, artículos, 11, 12, 40, 76, 86 y siguientes.

Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.1.5.2. Numeral 4; 2.2.5.3.3. inciso 2.

4.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los mencionados actos administrativos de carácter general contenidos en la reglamentación y ejecución de la Convocatoria 1357 de 2019 para proveer cargos administrativos del INPEC en vacancia definitiva por ascenso, así como los actos administrativos de carácter particular y concreto mediante los cuales se termina el nombramiento en encargo de la demandante LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, reemplazándola con un (1) empleado nombrado en ascenso, violan la Constitución y la ley por los siguientes **CARGOS**:

CARGOS PARA LA NULIDAD SIMPLE:

PRIMERO: La Convocatoria 1357 de 2019, que administra y vigila la CNSC, para proveer cargos administrativos del INPEC, en vacancia definitiva, que inició con la publicación del Acuerdo 20191000009556 del 20-12-2019 y concluye con la Resolución № 7013 del 7 de marzo de 2024, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, identificado con el Código OPEC No. 169681, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC ASECCENSO, contiene actos administrativos, que se expiden con infracción de las normas en que deberían fundarse:

Porque tanto la administración del INPEC, desde la planeación de la Convocatoria, como la CNSC, en su función de vigilar y administrar este proceso, debieron dar aplicación al Decreto 407 de 1994, con plena aplicación para el régimen de carrera específico de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, siendo permitido remitirse a las normas generales, sólo en aquellos aspectos NO regulados por las normas específicas; debemos reiterar que las normas específicas por el carácter específico del empleo son de obligatoria aplicación.

Demostraremos que el destino del proceso habría sido otro si desde la planeación y ejecución se hubiesen aplicado obligatoriamente las normas específicas: partamos de

los requisitos específicos exigidos por el artículo 11 del Decreto 407 de 1994, evidentemente son de mayor rigurosidad que los exigidos por las normas generales y precisamente esa rigurosidad es la que mantiene el carácter de la especificidad, cuando se desconocen, el empleo que la norma reclama como específico se torna en general y afecta la esencia de la Institución, si se permite el ingreso a este empleo específico sin el lleno de algunos requisitos. La Convocatoria 1357 de 2019, omitió requisitos específicos importantes, como son los de los siguientes literales del mencionado artículo 11: a) *Comprobar que se poseen las calidades exigidas para su desempeño y la capacidad física para el mismo*; es decir que en estos procesos de selección específicos se debe valorar, además del cumplimiento de requisitos del empleo general, **la capacidad física**, i) *Superar los exámenes médicos y la aptitud psicofísica en la Caja Nacional de Previsión Social o su equivalente*. Este es un requisito consecuente con el empleo específico que se relaciona con el servicio penitenciario del que principalmente son destinatarios los privados de la libertad, es así que se necesitan **aptitudes psicofísicas**, no exigibles para el empleo general. Inciso final: *En todo caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, por conducto de la División de Recursos Humanos realizará estudios de seguridad a los aspirantes a prestar sus servicios en el Instituto, previos a su vinculación*. Bajo las reglas de esta Convocatoria sobre la que invocamos el medio de control de nulidad simple, no es posible adelantar un **estudio de seguridad**, que mínimamente pueda indicar que los nuevos empleados no provienen, por ejemplo, de grupos al margen de la ley con propósitos de vulnerar la seguridad física o informática de esta Institución cuya misión contiene objetivos de seguridad nacional.

El Artículo 12, del Decreto 407 de 1994, indica un procedimiento específico en cuanto al tratamiento de los empleados nombrados en encargo o en provisionalidad, que implica informar a cada uno de los empleados nombrados en provisionalidad o en encargo, con toda claridad y sin lugar a equívocos, con qué número de OPEC, se encuentra ofertado el empleo correspondiente, para que el empleado provisional o en encargo, pueda concursar por su respectivo empleo. Esto no lo contemplan las normas generales sobre empleo público, pero la especificidad procura mantener al empleado provisional o en encargo, quien tiene a su cargo una información importante para la estabilidad y seguridad de la Institución Penitenciaria y Carcelaria y por ello redacta en el penúltimo inciso: “... *En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales que no podrán tener una duración superior a seis (6) meses. Al vencimiento del período de provisionalidad, si el empleado no ha sido seleccionado se producirá vacancia definitiva y éste quedará retirado del servicio*. ...” Es decir que el empleado provisional obligatoriamente debe someterse al proceso de selección para optar por su propio cargo, pero nada de eso se tuvo en cuenta por la Convocatoria 1357 de 2019, que dio a los empleados provisionales del INPEC, el trato general que se les da a todos los empleados provisionales en entidades que no cumplen misionales específicas como estas. No se informó a través de las reglas de la Convocatoria el número de OPEC correspondiente a los cargos ocupados en provisionalidad, circunstancia que esta norma específica lo exigía que se debía hacer de manera personalizada, es decir indicarle a cada empleado provisional con qué número de OPEC se debía inscribir para optar por su propio empleo.

De ahí en adelante todo el proceso de selección se enmarca en normas aplicables al empleo general y se desconocen las normas específicas, siendo claro que lo único que debía gobernar sobre la vigencia de las normas específicas, era la competencia para vigilar y administrar el proceso de selección, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.²

La Ley 909, en su artículo 4, reconoce y resalta el sistemas específicos de carrera administrativa, entre el que se encuentra expresamente señalado el que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en razón a su singularidad y especialidad de las funciones que cumple, con regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en **materia de ingreso**, capacitación, permanencia, ascenso **y retiro del personal**³ y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública. Las reglas de la Convocatoria 1357 de 2019, desconocen en absoluto esta especificidad, porque se diseña unilateralmente por la CNSC y se excluyen las normas que incorporan competencia de órganos de administración del INPEC, como la Junta de Carrera y las Comisiones Regionales de Personal, esto significa que en la planeación, diseño, reglamentación debió participar la administración del INPEC, por lo tanto estos actos administrativos debería emitirse conjuntamente por la CNSC y el INPEC, no como se ve que las reglas sólo las emite la CNSC, tal como sucede con todas las carreras de carácter general. Es ahí donde el INPEC debió incorporar reglas relacionadas con los requisitos específicos para estos empleos y el trato específico que se debió dar a los empleados nombrados en encargo y aquellos nombrados en provisionalidad, con el tratamiento que se requiere al tratarse de personal que tiene acceso a información física e informática sobre planes de seguridad, estadísticas, estudio de puestos de seguridad, puntos de vulnerabilidad de la seguridad, deficiencias físicas, electrónicas, financieras, pie de fuerza, mapas de riesgo, etc.

SEGUNDO: La Convocatoria 1357 de 2019, que administra y vigila la CNSC, para proveer cargos administrativos del INPEC, en vacancia definitiva, que inició con la publicación del Acuerdo 2019100009556 del 20-12-2019 y concluye con la Resolución No 7013 del 7 de marzo de 2024, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, identificado con el Código OPEC No. 169681, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC ASECENSO, contiene actos administrativos, que se expidieron en forma irregular:

Esta causal se refiere a varias situaciones irregulares identificadas desde la publicación de la Convocatoria, su desarrollo y ejecución. Empecemos por la emisión del Acuerdo No 2100 de fecha 28-09-2021, que dice modificar el Acuerdo No. 2019100009556 del 20 de diciembre de 2019, pero en la práctica lo sustituye totalmente, por que cambia las reglas esenciales del concurso, oferta de vacantes, procedimiento, pruebas que se van aplicar, requisitos, etc., después el Acuerdo No 23 del 01 de febrero de 2022, resalta enfáticamente la importancia de que se informe el Número de OPEC que corresponde a los empleos, cuando

² Sentencia C-1230 de 2005.

³ Ley 909 de 2004, Artículo 4, numeral 1.

dice: “Que los números de identificación de la OPEC descritas en la Tabla No. 3, se generaron en el momento en que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- registró cada uno de los empleos a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, ya que al realizar la entidad dicho procedimiento, el sistema genera los registros únicos para cada OPEC, (ID Únicos), denominados técnicamente Primary Key o Llave Única.

Que para poder adelantar la publicación de la OPEC en SIMO, era necesario realizar la identificación de cada empleo según la modalidad del proceso (Ascenso o Abierto), actividad que ya se realizó; sin embargo, esto ocasionó la asignación de nuevos ID Únicos para cada empleo.”, sin embargo, sólo asigna número de OPEC para algunos empleos del nivel asistencial, así se mantiene también con la modificación introducida por el Acuerdo No 30 del 17 de febrero del 2022 y sólo se conocería el número de OPEC del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, cuando se conforma y adopta la lista de elegibles mediante la Resolución No 7013 del 7 de marzo de 2024.

Sucede algo inédito en todos los procesos de selección que vigila y administra la CNSC, porque se contrata con la Universidad Distrital como entidad para adelantar las etapas de esta Convocatoria y así sucede, en las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, resolución de reclamaciones, emisión de Guía de Orientación al Aspirante para la ejecución de pruebas escritas, citación para ejecutar las pruebas escritas, después de un aplazamiento, se citó para el dieciocho (18) de diciembre del año 2022, los aspirantes en todas las ciudades a las que habían sido citados se presentaron, pero no se llevó a cabo la ejecución de las pruebas porque, sin ninguna explicación no se presentó ningún agente del Estado Colombiano, que represente a la CNSC o la Universidad Distrital, después se informaría que se trató de un incumplimiento por parte del operador contratado y se omite completamente brindar información transparente y sencillamente se informa que el proceso de selección lo continuaría la Universidad Libre, dejando vigentes las etapas que adelantó el operador incumplido, entre ellos, la verificación de requisitos mínimos, la resolución de reclamaciones y la Guía de Orientación al Aspirante para la ejecución de las pruebas escritas presentada en dos versiones. La Guía de Orientación al Aspirante para cargue de documentos para la verificación de requisitos mínimos fue expedida dentro del contrato vigente con la Universidad Distrital, de forma irregular porque fue inútil al expedirse cuando ya se cerró la oportunidad para hacer cualquier ajuste, se supondría que perdió validez esa esa etapa porque se debió declarar la caducidad de ese contrato. Es una irregularidad insubsanable a la altura que ha llegado el proceso, por eso el único medio de control que puede operar es el de la nulidad simple tal como se invoca en nuestra respectiva pretensión.

CARGOS PARA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

TERCERO: La Resolución 002920 del 4 abril de 2024, mediante la cual se adoptan varios actos administrativos, entre ellos la terminación del nombramiento en encargo de la Señora LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, nombrando en este cargo, para reemplazarla un (1) empleado en ascenso, se expiden con infracción de las normas en que deberían fundarse.

Si existía plena certeza de que la Señora LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, tiene derechos de carrera, frente a otros empleados nombrados en provisionalidad que ocupan el mismo cargo, la administración del INPEC tenía la obligación de dar

prelación o derecho preferencial a la empleada de carrera, tal como lo establece la norma específica⁴, pero para el caso se dio derecho preferencial a los empleados vinculados en provisionalidad, manteniéndolos en su empleo. La decisión de terminar el nombramiento en encargo de la demandante, aparentemente motivado, no informa por qué razón no fue posible reconocer su derecho preferencial por ser de carrera; ello desconoce también la obligación de que este tipo de actos administrativos deben ser motivados.

Por otra parte, la norma⁵ establece que la terminación del nombramiento en encargo se debe producir con resolución motivada, lo que implica obligación de notificar personalmente el acto administrativo y procedencia de recurso de reposición⁶, tratándose el INPEC de una entidad sin superior jerárquico. En este caso, se emitió un acto administrativo motivado, no será necesario referirnos en otro cargo a la falsa motivación, porque ya se explicó de manera suficiente las causales de nulidad simple de los actos administrativos que se emiten a través del desarrollo y la ejecución de la Convocatoria 1357 de 2019, pero aun considerándose motivado, no se fundó en las normas en las que debió fundarse, porque no se ordenó entre su articulado la notificación personal a la demandante, ni siquiera la comunicación simple y tampoco se informó a la demandante sobre su derecho a controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción, pero haciéndolo efectivo de hecho a partir del período del mes de mayo de 2024. Sin existir notificación expresa de ese hecho, se desconoce qué funcionario adelantó la comunicación o notificación.

CUARTO: La Resolución 002920 del 4 abril de 2024, mediante la cual se adoptan varios actos administrativos, entre ellos la terminación del nombramiento en encargo de la Señora LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, nombrando en este cargo, para reemplazarla un (1) empleado en ascenso, se expiden en forma irregular.

Sobre este punto se erigirá la solicitud de medidas cautelares, porque las irregularidades se imponen en contra de las normas de manera abrupta. Empecemos por analizar la incoherencia de su estructuración, que escapan a la lógica jurídica y humana, por el orden irregular de las decisiones: **Artículo 1.** Se nombran en ascenso a una persona, para ello se nombra dos veces, primero en cargo determinado ubicado en la Dirección de Gestión Corporativa y después se dice que pertenecen a la planta globalizada del INPEC y en la parte considerativa se había dicho que es una persona con derechos de carrera, es decir que ya está nombrada en algún cargo. **Artículo 2.** Después de haber sido nombrada en ascenso: INGRID TULIETH SABOYÁ FIGUEROA, se le termina el nombramiento en encargo, ello implica que regresa al cargo del que era titular, se desconoce o por lo menos este acto administrativo irregular, no informa qué sucedió con el nombramiento en carrera que tenían antes de ser encargada, es una vacancia temporal que algún destino debió dársele. Fue con el acceso al contenido de este acto administrativo que la demandante supo que con el No. de OPEC **169681**, se ofertó el cargo que ocupaba en encargo, sumado a que el Manual de Funciones y

⁴ Decreto 407 de 1994, 12. Inciso 2.

⁵ Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.4

⁶ Sentencia SU556/14 y SU-054 de 2015.

Competencias Laborales, publicado en SIMO difiere del número de OPEC, publicado para inscripciones en SIMO, no pudo concursar para el cargo que ocupaba en encargo, por las irregularidades suscitadas en la etapa de verificación de requisitos mínimos y fue así que terminaron con su encargo sin informarle la fecha exacta en que se hacía efectivo y debiendo esperar hasta terminar el período del mes de mayo para evidenciar que ya no se le giró la asignación salarial correspondiente. **Artículo 4.** Procedimiento de aceptación del nombramiento y posesión con intervalo de diez (10) días hábiles para el empleado elegible para ascender y reemplazar a la demandante, se desconoce en qué fecha aceptó el nombramiento y la posesión, de tal manera que si era el empleado nombrado para reemplazarla, tal como lo determina la estructura irregular del acto administrativo, debió informársele, las fechas en que se produjeron esos actos de aceptación. **Artículo 5.** Se ordena comunicar el acto administrativo sólo al servidor público relacionado en el artículo 1, es decir el empleado nombrado en ascenso, pero no se ordena comunicar, ni mucho menos notificar personalmente a la demandante irregularmente retirada por terminación de su nombramiento en encargo. **Artículo 6.** Se ordena publicar el acto administrativo que tiene carácter particular y concreto en la página web del INPEC, con acceso público. **Artículo 7.** Informa que la resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la persona relacionada en el artículo 1., pero se desconoce si los efectos provienen de la posesión del elegible, surge la pregunta, en qué fecha se posesionó la ascendida para que opere la terminación del encargo de la demandante.

Así concluye el articulado del acto administrativo, con un COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE, pero sin ordenar, comunicación, ni notificación a la demandante quien era la más interesada en el contenido de este acto administrativo a fin de ejercer su derecho fundamental al debido proceso, oponiéndose a las abruptas irregularidades.

5. PETICIÓN DE PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

Solicito se decreten, practiquen y tengan a mi favor, las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES: qué contienen la confirmación del hecho correspondiente narrado:

1. Acuerdo 20191000009556 y Anexo INPEC 1357
2. ACUERDO_Y_ANEXO_INPEC_1357_006
3. ACUERDO_Y_ANEXO_INPEC_1357_006
4. Acuerdo INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
5. Resolución _____ declara _____ desierto
4003_07_03_2022_INSTITUTO_NACIONAL_PENITENCIARIO_INPEC
6. Lista de elegibles ASCENSO 2024RES-400.300.24-023130
7. RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE LA CNSC 24 DE MAYO DE 2024
8. GUIA_DE_ORIENTACION_AL_ASPIRANTE_INPEC_1357 UNIVERSIDAD DISTRITAL

9. Goa_inpec_1357_segunda_version UNIVERSIDAD DISTRITAL.
10. Guía de Orientación al Aspirante Pruebas Escritas - INPEC UNIVERSIDAD LIBRE
11. ACTUACION ADMINISTRATIVA 1357 INPEC AUTO No. 046 DE 2023
12. Lista de elegibles 2024RES-400.300.24-021935
13. PARTE MANUAL DE FUNCIONES get-document
14. Encargo R000362_25012022
15. INPEC_GUIA_DEL_ASPIRANTE REQUISITOS MINIMOS
16. CERTIFICADO LABORAL SIMO
17. RECLAMACION PDF POR REQUISITOS MINIMOS
18. Respuesta a reclamacion or requisitos minimos UNIVERSIDAD DISTRITAL
19. Segunda respuesta Cumplimiento de fallo - LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ
11001311001620220062102
20. DERECHO DE PETICION AL INPEC-ADMINISTRATIVOS PROVISIONALES Y
ENCARGO
21. DERECHO DE PETICION COMISION NACIONAL-INPEC
22. RADICACION DE PETICION A LA CNSC Gmail - Fwd_ Derecho de peticiOn
Convocatoria 1357 de 2019
23. RADICADO PETICIÓN AL INPEC No.2024ER0063429
24. Resolución terminación encargo Scan_04262024123047 Notificacion 1357
25. Desvinculación de provisional RESOLUCION 002957 DE 04-04-2024
26. Desvinculaciones provisionales R003796_26042024 RES. NOMBRAMIENTO EN
PERIODO DE PRUEBA OPEC 169889
27. historia clínica 23 mayo 2024
28. TRATAMIENTO CAPILAR DOC-20240522-WA0061.

5.2. TESTIMONIALES:

1. Declaración de parte de la Señora LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, para que deponga de las circunstancias del daño moral a su salud y vida en relación como consecuencia de los efectos de los actos administrativos demandados.

6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 y 156 del C.P.A.C.A., corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, como el competente para conocer del asunto en primera instancia, en razón a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, el lugar donde presta sus servicios a la administración del INPEC la

demandante.

Por la naturaleza del asunto y la cuantía es Usted competente para avocar en primera instancia el conocimiento de la presente demanda.

Para el efecto sólo se considera el valor total de la pretensión sobre la condena de restablecimiento del derecho referente al perjuicio objetivo o material representados en la diferencia de salarios básicos dejados de pagar, desde la terminación irregular del encargo y hasta la fecha de presentación de la demanda:

Número de meses: tres (3) meses, desde el mes 04/2023 al 06/2024, con afectación a todas las prestaciones:	06 SMLMV
Gastos del concurso, inscripción, capacitaciones:	07 SMLMV
Gastos de valoraciones no POS psicológica:	17 SMLMV
Gastos trámites y representación legal:	<u>20 SMLMV</u>
TOTAL, EN SMLMV:	50 SMLMV

Esto es, la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000).

TOTAL: _____
\$65.000.000

En consecuencia, la cuantía para efectos de determinar competencia por este factor la estimo en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000).

(Salvando las pretensiones de indemnización de perjuicios morales y los efectos sobre las demás prestaciones, salarios, primas, vacaciones y cotizaciones para seguridad social.)

7. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Parte Demandada:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC: en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7
Teléfono: 601 3259700 Buzón de notificaciones:
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la Calle 26 No. 27-48 Tel.
2347474 Buzón de notificaciones: notificaciones@inpec.gov.co,;
juridica@inpec.gov.co
3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Calle 70 # 4-60 Teléfono
255855 Ext. 406-408 y 409 de Bogotá D.C. Buzón de notificaciones Judiciales:
agencia@defensajuridica.gov.co

Parte Demandante:

Demandante: En Bogotá, celular: 312 5898584, Email: inglinavn@gmail.com

Su abogado: en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 33-35 Apto 605, Bloque 2 en la Ciudad de Bogotá D. C. Teléfono-Celular: 3175141474 - 3158078083. Email: notificacionesavancemos@gmail.com

8. ANEXOS

* Poder conferido para actuar, por mensaje de datos al correo electrónico de la firma a la que pertenece el abogado.

* Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a las partes.

09. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Fieles al contenido normativo del artículo 230-3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA),

SOLICITAMOS LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

1.- Suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, siguientes:

1.1. Actos administrativos de carácter general o abstractos contenidos en la Convocatoria 1357 de 2019 para proveer cargos administrativos del INPEC en vacancia definitiva, que se publica a partir del Acuerdo No. CNSC - 20191000009556 del 20-12-2019 y concluyó con la lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No 7013 del 7 de marzo de 2024, para proveer una (1) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 09, identificado con el Código OPEC No. 169681, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ASCENSO.

1.2. Actos administrativos particulares y concretos contenidos en la Resolución 002920 del cuatro (4) de abril de 2024, por la cual el INPEC ordena: un (1) nombramiento en ascenso, se terminan dos (2) nombramientos en encargo, con la finalidad de terminar un (1) nombramiento en encargo y producidos los actos administrativos en ese mismo orden irregular.

Medidas cautelares de carácter patrimonial:

2.- Ordenar al INPEC que pague la cotización para pensión de los meses correspondientes a abril de 2024 y hasta la fecha en que se ordene la medida cautelar, para evitar que se incumplan los requisitos para acceder a pensión de vejez por omisiones de períodos de cotización, siendo que COLPENSIONES lleva sistematizada la historia laboral según los aportes me a mes de las entidades.

3.- Ordenar el embargo de las cuentas bancarias de las que sea titular el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, identificado con NIT número 800215546-5, en el sistema financiero colombiano. Dado que, por informes de la Contraloría General de la República, el INPEC tiene en crecimiento el 64% de sus cuentas embargadas y al momento de producirse una condena a favor de la demandante por el daño moral o subjetivo causado y sustentado en este escrito de demanda, puede no existir la posibilidad de hacerlo efectivo por inviabilidad financiera absoluta de la Entidad que

atraviesa por grave crisis administrativa y financiera.

PROCEDENCIA

Es procedente la medida cautelar porque se cumplen los requisitos del artículo 231 del CPACA, siendo que se pretende la nulidad de actos administrativos:

Violación de las disposiciones invocadas en la demanda, referido especialmente a derechos fundamentales como: el debido proceso, la seguridad social, el mínimo vital.

Es una circunstancia especial la de la empleada afectada con los actos administrativos, por tratarse de una sustracción a su derecho a recibir remuneración por el cumplimiento de sus funciones de alto riesgo en el sistema penitenciario y carcelario.

Ruego su señoría tener en cuenta la narración de los hechos y los medios de prueba aportados y solicitados que demuestran sumariamente los efectos dañosos del acto administrativo de desvinculación emitida en contra de las formas propias que rigen el proceso de selección de personal para la carrera específica del INPEC.

La violación de las normas invocadas surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y se sustentan en las pruebas allegadas con el escrito de demanda.

Tal como se ha sustentado en este escrito de demanda, el acto administrativo está evidentemente opuesto a los valores, principios y reglas constitucionales relacionadas con derechos fundamentales como el debido proceso, principio del mínimo vital, la seguridad social.

Las pruebas allegadas y solicitadas demuestran que son ciertas las circunstancias fácticas narradas con detalle en el acápite de HECHOS y que conforman una abrupta violación de las normas jurídicas que rigen para la estructuración y emisión de actos administrativos de esta naturaleza, por el desconocimiento supino de las normas que enmarcan este proceso de nombramiento y posesión.

Es importante exponer que la decisión favorable de la medida cautelar NO afecta ni a la administración del INPEC, ni a ningún individuo en particular, por el contrario, contribuye a que un fallo a favor de la parte demandante sea efectiva y oportuna a fin de conjurar el daño irremediable que amenaza a los derechos fundamentales de la demandante.

La decisión favorable sobre la medida cautelar, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, causará los efectos que se requieren para la tutela efectiva de los derechos de la ciudadana, analizado bajo los requisitos clásicos de Providencias Cautelares así:

La demandante LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, demuestra apariencia de buen derecho, quien prestaba sus servicios en la Oficina Jurídica del INPEC, con el estigma de haber sido desvinculada de hecho, sin enterarla formalmente del contenido del acto administrativo y sustrayéndola del derecho a controvertir su contenido, reemplazándola con el nombramiento de un (1) empleado en el mismo cargo que ella

ocupaba en encargo.

La demandante LINA VIVIANA VELANDIA NUÑEZ, podrá ser la destinataria de un hipotético fallo cuando llegue de manera justa y eficaz. Porque se trata de un estigma que solo una medida cautelar puede reivindicar de inmediato al permitirle NO sustraerse del derecho al mínimo vital, mientras se agota el trámite normal por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

Con especial atención.

Del Señor Juez,



JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ
C.C. No. 87.714.039 de Ipiales
T.P. 149.174 C.S.J.

CONSTANCIA DE ENVIO DE COPIA DE LA DEMANDA A LAS PARTES: SE CUMPLIRÁ COMPARTIENDO PANTALLAZO DE CORREO ENVIADO.



PODER CARGADO A CORREO ELECTRÓNICO DEL ABOGADO: SE PEGA PANTALLAZO Y PDF FIRMADO POR LA DEMANDANTE.

